

**Expediente:** 52/2002

**Objeto:** Revisión de oficio de la resolución del Alcalde de Tudela, sobre devolución de cantidad abonada en concepto de multa coercitiva.

**Dictamen:** 48/2002, de 23 de julio

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 23 de julio de 2002.

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo Ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Solicitud de dictamen**

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 1 de julio de 2002 traslada, conforme al artículo 19.3 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre (en adelante, LFCN), la solicitud de dictamen preceptivo de este Consejo formulada por el Ayuntamiento de Tudela en relación con la revisión de oficio de la resolución de la Alcaldía de Tudela de 10 de septiembre de 2001, por la que se estimó la solicitud de ..., de devolución de cantidad pagada en concepto de multa coercitiva impuesta en expediente de protección de la legalidad urbanística.

A la consulta se acompaña el correspondiente expediente administrativo, que incluye la propuesta de resolución informada favorablemente por la Comisión Informativa de Ordenación Urbana y Medio

Ambiente de Economía, Cuentas, Hacienda, Patrimonio, Servicios Contratados y Asuntos Generales, en sesión celebrada el 22 de mayo de 2002.

En cuanto a la tramitación de la consulta, ha de señalarse que con fecha 8 de marzo de 2002 por el citado Ayuntamiento se solicitó dictamen de este Consejo en este mismo asunto, si bien luego fue retirada dicha petición. Posteriormente, el Ayuntamiento de Tudela, por escritos de 23 y 30 de mayo de 2002, formuló la presente consulta, y con fecha 20 de junio de 2002 remitió el expediente completo; de todo lo cual se ha dado traslado por el Presidente del Gobierno de Navarra a este Consejo.

### **I.2ª. Antecedentes de hecho**

**Primero.-** Por acuerdo de 21 de febrero de 1997, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Tudela resolvió denegar a ..., la anulación o traslado del actual alcorque, por afectar al esquema de diseño de la acera, y autorizarle para la retirada de árbol y posterior plantación, una vez finalizadas las obras de refuerzo y reparación de muros de carga estructura de edificio, sujeto, entre otras condiciones, a la realización de los trabajos bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales de Urbanismo y de la empresa de mantenimiento de Parques y Jardines del Ayuntamiento.

**Segundo.-** Habida cuenta que, pese al tenor del anterior acuerdo, ... había retirado el árbol existente delante del edificio y eliminado el alcorque colocando baldosa hidráulica igual a la existente en la acera, según informaban los servicios municipales, se instruyó expediente de protección de la legalidad urbanística y en defensa del patrimonio municipal, en el que por resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de 30 de noviembre de 1999, se resolvió ordenarle la reposición del alcorque en el plazo de un mes (punto segundo), con las advertencias siguientes:

a) De un lado (punto tercero), de no atender la orden, se estará a lo dispuesto sobre ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento, bien por sus propios medios o por contratista interpuesto y en todo caso a costa de la interesada, prevista en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo, LRJ-PAC) y en el artículo 240.2 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de ordenación del territorio y urbanismo (en adelante, LFOTU).

b) De otro (punto cuarto), en el caso de no ejecutar esta orden, podrá el Ayuntamiento imponer multas coercitivas, al amparo del artículo 240 de la LFOTU.

**Tercero.-** Previo informe del vigilante de obras, de que el árbol no había sido repuesto y el alcorque sigue eliminado, con fecha 28 de septiembre de 2000, el Concejal Delegado de Urbanismo dirigió escrito a ... concediendo un improrrogable plazo de un mes para la reposición del alcorque, “fecha a partir de la cual se procederá a proseguir el expediente de protección de la legalidad urbanística, procediéndose a imponer multas coercitivas, de 100.000 a 500.000 pesetas, reiterable mensualmente, desde su imposición”.

Tras nueva visita de inspección, en la que se constata la falta de realización de tales reposiciones, se reitera el anterior apercibimiento de multas coercitivas por escrito del Concejal Delegado de Urbanismo de 12 de diciembre de 2000.

Finalmente, tras otro informe en igual sentido del vigilante de obras, la Alcaldía con fecha 12 de febrero de 2001 dictó orden de imposición de multa coercitiva de ... pesetas, por período de un mes, y en caso de incumplimiento, reiterable, que afecta a reposición de alcorque y árbol en vía pública.

**Cuarto.-** ... presentó el 7 de junio de 2001 escrito al Ayuntamiento de Tudela, manifestando que había sido adeudada aquella cantidad en una cuenta bancaria suya, correspondiente a la multa referida a la reposición del alcorque. Tras aludir a diversas gestiones con técnicos municipales, donde se justificó la demora en tal reposición, solicita la devolución de la cantidad

cobrada por este concepto, ya que el trabajo se encuentra realizado y terminado.

Dicha petición es denegada por escrito del Concejal Delegado de Urbanismo de 14 de junio de 2001, a la vista de distintos informes, ordenándole que en el improrrogable plazo de un mes lleve a cabo las obras de instalación de bucle de goteo en el alcorque en las condiciones reflejadas en el informe de los Servicios de Parques y Jardines.

Por escrito de 24 de julio de 2001 la interesada manifiesta que el día 14 de julio se han realizado los trabajos requeridos por el Ayuntamiento, por lo que solicita la devolución de la cantidad cobrada por este concepto.

Esa petición es informada, con fecha 13 de agosto de 2001, por el Servicio de Parques y Jardines (en concreto, la empresa de mantenimiento ....), indicando que: el 14 de julio de 2001 no se habían realizado los trabajos requeridos por el Ayuntamiento; éstos, de instalación de bucle de riego en alcorque, fueron realizados el 18 de julio de 2001 por ....., ya que había que reponer todos los árboles de la ... antes de las fiestas patronales (estos trabajos se valoran en ... ptas); al abrir el hoyo para la plantación e instalación de bucle de riego, no aparece la derivación taponada que debiera aparecer, pues el alcorque no se ha situado en su emplazamiento original, sino que se ha trasladado; y el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 21 de febrero de 1997 denegó el traslado del alcorque. Y concluye que será necesario que se subsanen todas las deficiencias observadas.

**Quinto.**- Por resolución de la Alcaldía Presidencia de 10 de septiembre de 2001 se resuelve, a la vista del precedente informe y considerando que se ha repuesto el alcorque, estimar la petición de la interesada y dejar sin efecto la multa coercitiva.

No obstante, no se ha devuelto la cantidad correspondiente. La Intervención, en fecha 26 de septiembre de 2001, informa que no procede la devolución o anulación de una multa coercitiva porque el afectado haya hecho las obras requeridas, pues la multa es un ingreso de derecho público que no se puede, en principio, condonar; y, en su caso, la competencia sería

del Pleno por aplicación analógica del artículo 60 de la Ley Foral General Tributaria. Añade que, en el caso concreto de referencia, no procedía la devolución, pues la reposición del alcorque se ha hecho en lugar distinto desplazándolo.

La interesada, por escritos de 18 de octubre y 12 de diciembre de 2001, insiste en que se le devuelva la cantidad cobrada por la multa coercitiva.

**Sexto.-** Por resolución de la Alcaldía de 28 de enero de 2002 se dispuso iniciar el procedimiento de revisión de oficio por el Ayuntamiento de Tudela de la resolución del Alcalde de 10 de septiembre de 2001 dejando sin efecto la multa coercitiva impuesta por anterior resolución de 12 de febrero de 2001. No obstante, una vez tramitado dicho procedimiento, el Pleno de la Corporación por acuerdo de 30 de abril de 2002 declaró la caducidad de dicho procedimiento y el archivo de las actuaciones.

**Séptimo.-** Por el mismo acuerdo plenario de 30 de abril de 2002, se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la resolución de la Alcaldía de 10 de septiembre de 2001, concediendo audiencia a la interesada por plazo de diez días. De este acuerdo interesa destacar, en lo que concierne al nuevo procedimiento incoado, que señala que la Comisión Informativa de Urbanismo considera que la multa coercitiva fue impuesta siguiendo el procedimiento legalmente establecido, sin que la normativa prevea la eliminación de las mismas en el supuesto de cumplimiento, una vez hayan sido impuestas. Y como normativa de aplicación, se limita a citar: la LFCN y su Reglamento; el artículo 102 de la LRJ-PAC, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; el artículo 29.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra (en adelante LFAL), los artículos 4.1.g) y 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (en lo sucesivo, LBRL) y los artículos 4.1.g) y 218 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (desde ahora, ROF).

Consta certificación del Secretario municipal, fechada el día 29 de mayo de 2002, que señala que dicho acuerdo fue notificado a la interesada

el día 10 de mayo de 2002, sin que durante el plazo concedido haya presentado alegación alguna.

**Octavo.-** Con fecha 22 de mayo de 2002, la Comisión Informativa de Ordenación del Territorio y Urbanismo formula propuesta de resolución, en la que, tras aludir a la incoación del procedimiento y a la audiencia a la interesada, sin que ésta formulase alegaciones, propone al Pleno de la Corporación que adopte acuerdo de anulación de la Resolución de 10 de septiembre de 2001, así como la solicitud de dictamen del Consejo de Navarra y la suspensión del plazo de resolución del expediente al amparo del artículo 45.2.c) de la LRJ-PAC. Esta propuesta reitera el criterio de la Comisión Informativa de Urbanismo y los preceptos de aplicación señalados en el acuerdo de 30 de abril de 2002.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

La presente consulta versa sobre la revisión de oficio por el Ayuntamiento de Tudela de la resolución de la Alcaldía de Tudela de 10 de septiembre de 2001, por la que se estimó la solicitud de ..., de devolución de cantidad pagada en concepto de multa coercitiva impuesta en expediente de protección de la legalidad urbanística. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la LRJ-PAC –en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero-, en relación con el artículo 16.1.j) de la LFCN, es preceptivo el dictamen de este Consejo de Navarra, que, además, aquel precepto legal exige que sea favorable.

### **II.2ª. La revisión de oficio de los actos nulos por las entidades locales**

La Ley Foral de Administración Local de Navarra (LFAL) remite, en cuanto a las competencias, potestades y prerrogativas de los municipios a las que la legislación general reconoce a todos los del Estado (artículo 29.1, párrafo primero); añadiendo que aquellos tendrán asimismo las

competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral (artículo 29.1, párrafo segundo).

La Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) atribuye a los municipios la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos (artículo 4.1.g). Más adelante, su artículo 53 dispone que “las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”. Dichos preceptos legales se reiteran en los artículos 4.1.g) y 218, respectivamente, del ROF.

Esta remisión a la legislación estatal del procedimiento administrativo común ha de entenderse realizada a la LRJ-PAC, y en particular en este caso a su artículo 102, que apodera a los municipios –en cuanto Administraciones Públicas- para la revisión de oficio de sus actos en los supuestos de nulidad previstos en su artículo 62.1. Son precisas, por tanto, unas breves consideraciones sobre estos preceptos legales, que configuran la potestad de revisión de actos nulos de pleno derecho.

El artículo 102.1 de la LRJ-PAC –en la redacción dada por la Ley 4/1999- dispone lo siguiente:

“Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”

Así pues, este precepto legal exige que el acto objeto de revisión de oficio haya puesto fin a la vía administrativa o que no haya sido recurrido en plazo. Además, la revisión de oficio de los actos sólo procede cuando concorra uno de los casos previstos en el artículo 62.1 de la misma LRJ-PAC, que expresa los motivos de nulidad de pleno derecho de los actos de las Administraciones públicas.

La nulidad de pleno derecho se configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos para aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, debiendo ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia, dado su carácter excepcional, caso por caso.

### **II.3ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio**

La revisión de oficio de actos nulos está regulada en el artículo 102 de la LRJ-PAC, debiendo desarrollarse a tal fin el correspondiente procedimiento administrativo en el que destacan los aspectos siguientes: la necesaria audiencia al interesado en el momento inmediatamente anterior a la formulación de la propuesta de resolución, que tiene carácter esencial y ha de preceder a la solicitud de dictamen de este Consejo (artículo 84 de la LRJ-PAC); la obligación de motivar el acto con sucinta referencia de hechos y de fundamentos de derecho [artículo 54.1.b) de la LRJ-PAC]; el dictamen favorable de este Consejo (artículo 102 LRJ-PAC); y la resolución del procedimiento dentro del plazo de tres meses (artículo 102.5 LRJ-PAC), que puede ser suspendido, conforme al artículo 42.5.c) de la LRJ-PAC, por el tiempo que medie entre la petición de dictamen y su recepción, sin que en ningún caso exceda de tres meses, si así lo acuerda la Administración que tramita el procedimiento, debiendo comunicarse tanto la petición como la recepción del informe a los interesados.

En el presente caso, como se ha reseñado en los antecedentes, el Ayuntamiento de Tudela acordó la incoación del procedimiento de revisión de oficio por acuerdo plenario de 30 de abril de 2002, del que se dio traslado a la interesada para alegaciones con fecha 10 de mayo de 2002, formulándose propuesta de resolución por la Comisión Informativa de Ordenación del Territorio y Urbanismo el 22 de mayo de 2002, en la que se acuerda asimismo la suspensión del procedimiento conforme al artículo 42.5.c) de la LRJ-PAC.

La anterior secuencia de actuaciones procedimentales parece ajustarse en términos generales al precedentemente descrito iter procedimental. No obstante, dado que las exigencias formales entrañan garantías sustantivas, es preciso analizar aquéllas más allá de su mera apariencia o formalidad,



para discernir el cabal cumplimiento del procedimiento legalmente exigible. Basta, en este caso, detenerse en dos aspectos: de un lado, la propuesta de resolución se adopta en fecha coincidente con el último día de plazo de audiencia a la interesada, esto es, sin haber concluido el período de alegaciones, si bien consta en el expediente certificación expedida por el Secretario con fecha 29 de mayo de 2002, en la que se indica que la interesada no ha formulado alegaciones.

Y, de otro, tanto el acuerdo de incoación del procedimiento como la propuesta de resolución no indican la causa legal en que pretende fundarse la nulidad del acto sometido a revisión de oficio. En efecto, según resulta de los antecedentes, no se expresa el concreto motivo que determinaría la nulidad absoluta de la resolución, ya que los hechos relatados se limitan a constatar el criterio genérico de la Comisión Informativa de Urbanismo, sin tildar el acto como nulo de pleno derecho, y la normativa citada en los fundamentos de derecho no se refiere en ningún caso a un motivo de nulidad, sino a la competencia local para la revisión y a su encaje en el artículo 102 de la LRJ-PAC o a la exigencia de dictamen de este Consejo.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 54.1.b) era en este caso precisa la motivación del acto, que, conforme a consolidada jurisprudencia, cumple diferentes funciones, “como elemento formal aspira a que el administrado pueda conocer claramente el fundamento de la decisión administrativa, para poder impugnarla criticando sus bases y a que el órgano que decide los recursos pueda desarrollar el control que le corresponde con plenitud, examinando con todos los datos si el acto se ajusta o no a Derecho” (Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1987); constituyendo una garantía para el administrado (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo –STS-, Sección 5ª, de 13 de febrero de 1992). Como recuerda la STS, Sección 4ª, de 20 de diciembre de 2000, “esa motivación ha de ser necesariamente lo suficientemente amplia como para que se puedan conocer las causas determinantes de la decisión de que se trate; de suerte que si la motivación no existe, o se formula en términos tan genéricos o inexpresivos que ninguna luz aporta sobre dichas razones, el acto debe considerarse anulable”; añadiendo que

“el acto debe considerarse suficientemente motivado aun cuando se limite a incorporar materialmente a su texto los elementos y argumentos que han conducido a la decisión correspondiente, y que figuren en las referencias o informes previos que constituyen el antecedente de la resolución de que se trate. Esa suficiencia se extiende al supuesto en que la resolución impugnada se remita al contenido de los mismos de forma inequívoca, siempre y cuando ello no ocasione indefensión al administrado y le permita conocer los motivos en que se funda”.

En el presente caso, tales actos municipales carecen de motivación, pues no indican la causa de nulidad determinante de la revisión de oficio del acto nulo y no aluden –según las certificaciones remitidas- a informes jurídico o de intervención previos. Es más, ello ha comportado indefensión para la interesada, ya que en el acuerdo notificado otorgándole audiencia no se expresa la razón sustantiva o motivo legal de nulidad de pleno derecho del acto.

Tales infracciones procedimentales conllevan la improcedencia de la revisión por razones formales. No obstante, dado que tales actos apuntan indiciariamente un motivo de ilegalidad, consistente en que la normativa no prevé la eliminación de las multas coercitivas en caso de cumplimiento una vez impuestas, parece aconsejable en este caso, por razones de eficacia y eficiencia, entrar a mayor abundamiento en el tema de fondo.

#### **II.4ª. Improcedencia de la revisión de oficio**

Como se ha indicado, el Ayuntamiento de Tudela pretende la revisión de oficio de una resolución de la Alcaldía por la que se anulaba o dejaba sin efecto una multa coercitiva anteriormente impuesta para lograr la ejecución por la interesada de una orden de reposición de un alcorque en una acera a su situación original.

Aunque, como se ha indicado, no se aduce ningún motivo o causa de nulidad, los actos locales de incoación del procedimiento revisor y de propuesta de resolución, entienden que el cumplimiento por el afectado no constituye causa para la eliminación de una multa coercitiva, una vez

impuesta. Por otra parte, consta en el expediente oficio interno remitido por la Intervención, en el que se aducen varias razones que, a su juicio, impiden la devolución de la cantidad cobrada por tal concepto, como son: la multa es un ingreso de derecho público que no se puede, en principio, condonar; la competencia, en tal caso, sería del Pleno por aplicación analógica del artículo 60 de la Ley Foral General Tributaria; y que la reposición del alcorque se ha hecho en lugar distinto, desplazándolo.

Antes de entrar en verificar si tales razones pueden subsumirse en alguno de los motivos de nulidad previstos en el artículo 62.1 de la LRJ-PAC, conviene realizar algunas precisiones en torno al acto cuya revisión se pretende, desde la perspectiva tanto de la ejecución forzosa de los actos como de la revocación de los actos de gravamen o desfavorables.

El artículo 95 de la LRJ-PAC prevé la ejecución forzosa de los actos administrativos por la Administraciones Públicas, previo apercibimiento; que podrá llevarse a cabo, de acuerdo con el artículo 96 de la LRJ-PAC, respetando el principio de proporcionalidad, por, entre otros, los medios de ejecución subsidiaria y multa coercitiva. De ser admisibles varios medios de ejecución, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual (artículo 96.2 LRJ-PAC). Además, la multa coercitiva sólo puede utilizarse, “cuanto así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen”, en los supuestos legalmente establecidos (artículo 99 LRJ-PAC). Así pues, el recurso a la multa coercitiva requiere, como presupuesto previo, que una ley autorice dicho medio de ejecución forzosa y, al tiempo, esa ley determine la forma y cuantía de la multa coercitiva. De ahí que la multa coercitiva, que no tiene carácter sancionador, tiende a vencer la resistencia de los administrados a observar la conducta impuesta por un acto administrativo previo y requiere para su admisibilidad que exista un acto administrativo a ejecutar, que se haya producido con anterioridad a su ejecución un apercibimiento, que tenga amparo legal específico y que su elección sea idónea en términos de proporcionalidad y menor gravosidad para el afectado respecto de otros medios de ejecución forzosa.

Pues bien, en el presente caso el acto a ejecutar –la resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de 30 de noviembre de 1999- apercibía, para el caso de incumplimiento, en primer lugar de la ejecución subsidiaria y luego de la multa coercitiva, con fundamento en el artículo 240 de la LFOTU. Este precepto legal, en su apartado 2, habilita a la Administración para recurrir a ambos medios de ejecución forzosa, disponiendo la forma y cuantía de la multa coercitiva. Sin embargo, ni dicha resolución ni los requerimientos posteriores ni la orden de imposición de la multa coercitiva razonaban, en los indicados términos de proporcionalidad y menor onerosidad, la opción por uno de tales medios, en concreto por la multa coercitiva.

Por otra parte, el artículo 105.1 de la LRJ-PAC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, dispone que “las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”. La revocación de actos, a diferencia de la revisión de oficio propiamente dicha, “presupone un acto válido al que se le puede privar de eficacia en cualquier momento por razones de legitimidad, como por razones de oportunidad, siempre y cuando la revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. (...) Para ésta (la revocación) por la Ley no se señala un trámite, o procedimiento formalizado, por lo que basta que el órgano deba realizar de oficio –o a instancia de parte-, los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución (artículo 78.1 de la LRJ-PAC), ... sin olvidar, tampoco, que la revocación exige como presupuesto previo de carácter objetivo, la existencia de un acto de gravamen, respecto del administrado” (STS, Sección 6ª, de 17 de abril de 2000). Esta revocación, a diferencia de la revisión de oficio de actos nulos y la declaración de lesividad de actos anulables y de la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria en los casos legalmente previstos [artículos 22.2.k) y 110 de la LBRL], no está atribuida al Pleno de la

Corporación, por lo que se entiende que corresponde al mismo órgano que dictó el acto a revocar (cfr. STS de 7 de abril de 1979 y STS, Sección 4<sup>a</sup>, de 16 de septiembre de 1998).

Podemos pasar ya a examinar si en el presente caso concurre o no una de las causas de nulidad de pleno derecho, con la advertencia de que no nos corresponde enjuiciar otros aspectos jurídicos ni de la primitiva orden de ejecución ni de la posterior revocación o eliminación de la multa coercitiva. Tras esa observación, debe señalarse que, siendo el acto precedente, la imposición de una multa coercitiva, un acto de gravamen o desfavorable, cabe, en principio, su revocación de acuerdo con el artículo 105 de la LRJ-PAC siempre que se cumplan los límites que el propio precepto legal fija.

En el presente caso, ninguno de los motivos deducidos del expediente puede encajarse en alguno de los casos de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 de la LRJ-PAC. En efecto, de un lado, no se está ante la condonación de un ingreso de derecho público, sino más bien ante la revocación de un acto previo por razones de oportunidad, que puede entrañar la devolución de una cantidad previamente satisfecha; de otro, no es de aplicación al caso el artículo 60 de la Ley Foral General Tributaria de Navarra que se refiere a las deudas tributarias; y, finalmente, que la revocación de la multa coercitiva proceda o no en caso de cumplimiento o que en este caso no concorra un real cumplimiento son cuestiones que, a lo más y en términos dialécticos, pueden motivar la anulabilidad del acto, pero no se subsumen en una de las causas legales de nulidad absoluta.

Por tanto, al no concurrir una causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1 de la LRJ-PAC, tampoco cabría declarar la nulidad del acto conforme al artículo 102 de la LRJ-PAC.

En consecuencia, este Consejo, en mérito de las precedentes consideraciones tanto formales como sustantivas, ha de informar desfavorablemente la presente revisión de oficio.

### **III. CONCLUSIÓN**

Se informa desfavorablemente la revisión de oficio por el Ayuntamiento de Tudela de la resolución de la Alcaldía de Tudela de 10 de septiembre de 2001, por la que se estimó la solicitud de ..., de devolución de cantidad pagada en concepto de multa coercitiva impuesta en expediente de protección de la legalidad urbanística.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.